

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **104/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen al **DIRECTOR OPERATIVO, COORDINADOR OPERATIVO Y SEGUNDO COMANDANTE**, todos ellos adscritos a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los inconformes **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, refirieron pertenecer a la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por lo que el 28 veintiocho de marzo del 2013 dos mil trece, al encontrarse laborando y asignados en el operativo denominado radar que se colocó sobre el Boulevard Timoteo Lozano en la colonia Parque La Noria, arribó el **Comandante Juan Campos Guerrero** el cual realizaba labores de supervisión, quien les indicó que momentos antes y sobre la vía pública asignada, había recibido una queja de parte de un particular quien denunció haber entregado a uno de ellos la cantidad de \$ 50.00 cincuenta pesos, para evitar le fuera impuesta una multa por exceso de velocidad, por lo que les ordenó que *“pie a tierra”* se presentaran en la sexta y novena comandancia, lo cual les pareció injusto.

Que posteriormente, arribó una persona del sexo masculino que está adscrita al área de Asuntos Internos, quien después de dialogar con el comandante se acercó a los de la queja a efecto de recabarles su declaración, detectando que el primero de los mencionados desprendía aliento alcohólico, circunstancia que también los agravia porque el comandante **Juan Campos Guerrero** autorizó que no obstante el estado en que se encontraba el funcionario público se les realizara la entrevista.

A más de lo anterior, se duelen que a partir de los hechos ya narrados, el comandante **Juan campos Guerrero**, sin que se haya resuelto de manera definitiva el expediente que se tramita en asuntos internos les ha impuesto como castigo realizar sus funciones pie a tierra al no asignarles unidad oficial para laborar, situación que consideran como una sanción anticipada y violatoria de sus derechos humanos.

Por otro lado, además de los actos ya reclamados, el quejoso **XXXXXXX** también se duele en contra del Director de Operaciones de Tránsito Municipal, **Licenciado Ramón Briones Jaramillo**, atribuyéndole el hecho de que lo estén cambiando de servicio desde el tres de abril del 2013 dos mil trece, como reprimenda de los supuestos actos atribuidos por un particular; Así como, del **Comandante Antonio Olmos Barrientos**, respecto a que como represalia ordenó que lo dejaran fuera del equipo de futbol atendiendo a su *“falta de probidad”*.

CASO CONCRETO

Los inconformes **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, refirieron pertenecer a la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por lo que el 28 veintiocho de marzo del 2013 dos mil trece, al encontrarse laborando y asignados en el operativo denominado radar que se colocó sobre el Boulevard Timoteo Lozano en la colonia Parque La Noria, arribó el **Comandante Juan Campos Guerrero** el cual realizaba labores de supervisión, quien les indicó que momentos antes y sobre la vía pública asignada, recibió una queja de parte de un particular quien denunció haber entregado a uno de ellos la cantidad de \$ 50.00 cincuenta pesos para evitar le fuera impuesta una multa por exceso de velocidad, por lo que les ordenó que *“pie a tierra”* se presentaran en la sexta y novena comandancia, lo cual les pareció injusto.

Que posteriormente, arribó una persona del sexo masculino que está adscrita al área de asuntos internos, quien después de dialogar con el comandante, se acercó a los de la queja a efecto de recabarles su declaración, detectando que el primero de los mencionados desprendía aliento alcohólico, circunstancia que también los agravia porque el comandante **Juan Campos Guerrero** autorizó que no obstante el estado en que se encontraba el funcionario público se les realizara la entrevista.

A más de lo anterior, se duelen que a partir de los hechos ya narrados, el comandante Juan campos Guerrero, sin que se haya resuelto de manera definitiva el expediente que se tramita en asuntos internos les ha impuesto como castigo realizar sus funciones pie a tierra al no asignarles unidad oficial para laborar, situación que consideran como una sanción anticipada y violatorio de sus derechos humanos.

Por otro lado, además de los actos ya reclamados, el quejoso **XXXXXXX** también se duele en contra del Director de Operaciones de Tránsito Municipal, **Licenciado Ramón Briones Jaramillo**, atribuyéndole el hecho de que lo estén cambiando de servicio desde el tres de abril del 2013 dos mil trece, como reprimenda de los supuestos actos atribuidos por un particular; Así como, del **Comandante Antonio Olmos Barrientos**, respecto a que como represalia ordenó que lo dejaran fuera del equipo de futbol atendiendo a su *“falta de probidad”*.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de trato indigno.**

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho; molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, salvo que la autoridad funde y motive su actuación y/o sea competente.

Figura que atiende el hecho génesis de agravio de los ahora quejosos, y que incoan al Segundo Comandante **Juan Campos Guerrero**, al sostener que derivado de la denuncia formulada por un particular el día 28 veintiocho de marzo del 2013 dos mil trece, incurrió en actos indebidos al ordenarles en ese momento que pie a tierra se dirigieran a la sexta y noventa comandancia, además de imponerles servicios posteriores de la misma manera, es decir, sin asignarles unidad oficial para realizar sus labores, como sanción anticipada del asunto que se lleva a cabo en la dirección de asuntos internos. Además de imputarle el permitir que un funcionario público de la dirección mencionada en último término que no obstante presentarse ante él con aliento alcohólico, les hubiese recabado su declaración en el lugar de los hechos; lo anterior tomando en cuenta las siguientes transcripciones:

XXXXXXX: *“...porque permitió que el día 28 veintiocho de marzo de este año me fuera recabada una declaración por personal de la Dirección de Asuntos Internos que se encontraba en estado de ebriedad, personal que él mismo solicitó se constituyera en la vía pública para recabarme declaración...porque él se entrevistó previamente con el personal de asuntos internos y con certeza él debió conocer del estado de este personal...tomándome a mí y a mis compañeros declaración para un proceso disciplinario que el día 03 tres de abril de este año se me escoltó desde la Dirección a mi puesto de trabajo, y de mi puesto de trabajo a la Dirección, ello como mecanismo de presión y castigo por una falta que no se ha resuelto que cometí...”*

XXXXXXX: *“...nos indicó que iban a pie tierra los tres agentes, que tanto mis Compañeros XXXXX y XXXX se presentaran en la sexta comandancia y él de la voz a la novena comandancia...el comandante Campos jamás nos permitió acercarnos al conductor... le manifesté al comandante que no me parecía justo de la orden que nos estaba dando de irnos pie tierra sin saber el motivo, y no me respondió nada al respecto...minutos después arribó un vehículo color blanco, el cual era conducido por personal adscrito a asuntos internos, siendo una persona de sexo masculino, y una vez que desabordó el vehículo dicha persona se entrevistó con el comandante Campos...abordó la unidad 041 el personal de asuntos internos a cada uno por separado nos entrevistó en el interior de la unidad...en ese momento me percaté que dicho personal tenía aliento alcohólico... al siguiente turno a mi compañero XXXXXXXX y al de la voz nuevamente el comandante Campos da la orden de que nos abordaran a una unidad a los dos y atrás de nosotros iban dos unidades resguardándonos, a mi compañero XXXXXXXX lo dejan en la sexta comandancia y al de la voz me dejan en la novena comandancia lo anterior a efecto de me asignara un punto de vista en la zona centro, lugar que a la fecha permanezca...considero indigno el trato que he recibido por parte del comandante Campos...”*

XXXXXXX: *“...la mía la dirijo únicamente en contra de Segundo Comandante **JUAN CAMPOS GUERRERO** encargado de supervisión operativa con clave Delta 1 uno; por considerar que fueron vulnerados mis Derechos Humanos, conforme a los siguientes hechos éste funcionario permitió que el día 28 veintiocho de marzo de este año fuera recabada una declaración a mi persona por personal de Asuntos Internos que estaba en estado de ebriedad, aclarando que a esta persona la pidió el Segundo Comandante **CAMPOS**, estimando que con ello atentó contra mi posibilidad de defenderme dentro del proceso que se me sigue en Asuntos Internos, esto a raíz de que la persona a cargo de mi declaración no estaba apto para ejercer su labores lo que nulifica su actuación...me inconforma de **JUAN CAMPOS GUERRERO** que el mismo día, me señaló como responsable de una falta, sustentándose en la acusación de una persona que no conozco y que no sé de qué me acusa...Me duelo además de que el citado comandante, como castigo por los hechos que actualmente se investigan en Asuntos Internos, me ha puesto a trabajar posterior a esa fecha pie a tierra, es decir ya no tengo unidad a mi cargo...”*

Asimismo, dentro del sumario existe copia certificada del expediente 432/13-TRA, que se tramita en la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de León, Guanajuato, dentro del cual entre otras probanzas, a foja 61 se encuentra el testimonio del **Segundo Comandante Gabriel Navarro Barrientos**, del que se puede desprender lo siguiente:

“...en el cual se me indica por parte del 2do Segundo Comandante de Tránsito de nombre Juan Campos Guerrero que a partir de mañana siendo para esto el día 29 veintinueve de marzo les indicara a los elementos de nombres XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX que deberán presentarse 2 dos a la 9na Novena Comandancia y 1 uno a la 6ta Sexta Comandancia a pie tierra, yo le pregunté que por órdenes de quién, contestándome únicamente que por órdenes del alto mando, sin precisar cuál mando...informándome mi Delegado Salvador Villalobos que no los mandara de momento ya que no estaba muy clara la situación de los elementos ni del 2do Segundo Comandante de nombre Juan Campos Guerrero ya que no nos informó cuál era el motivo por el cual los baja a pie tierra y en ningún momento el comandante en mención hace del conocimiento la situación por la

que pasan los elementos...obedecí las indicaciones que me giran mis delegados y no los mando pie a tierra el día siguiente yo respeté la orden de mis delegados...”

A más de lo anterior, al declarar ante personal de este Organismo el **Comandante Gabriel Navarro Barrientos**, en lo relativo expuso:

“...me percaté que en el lugar donde estaba instalado el operativo estaba estacionada una unidad en la que iban el Comandante **JUAN CAMPOS** y algunos de sus colaboradores... después de un rato recibí una comunicación del comandante **CAMPOS** quien me pidió me acercara al lugar...me dijo que debía bajar “pie a tierra” a los agentes hoy quejosos, pero cabe aclarar que él no tiene atribuciones legales para determinar las condiciones del servicio, por lo cual le pregunté que quién daba esas órdenes, precisándome que “el de ahí arriba”...ante la pregunta que me formula el funcionario con quien me entrevisto establezco que se ha manejado como un castigo al interior de la dirección el reasignar a los agentes a un servicio “pie a tierra”, no sólo se reciente como castigo para los agentes que cambian de servicio, sino también para nosotros como mandos, ya que nos dejan sin personal operativo que cubra el servicio...además de lo anterior quiero puntualizar que al día de hoy, los tres quejosos siguen sujetos al castigo que ya precisé, esto pese a que no se ha resuelto alguna situación relativa a su presunta participación en hechos irregulares o ilegales...”

De igual forma, obra lo declarado ante esta Procuraduría por personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, quienes en lo relativo expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: “...conozco que al día de hoy estos elementos, a modo de castigo, por la presunta pero hasta la fecha no comprobada participación de un supuesto hecho de corrupción, se les dispuso a un servicio “pie a tierra” al cual en un primer momento se les trasladó incluso escoltados y después de ser video grabados por el personal de la Dirección de Tránsito, en concreto el Comandante **JUAN CAMPOS GUERRERO** y otro agente que en esa fecha estaba con él en la misma unidad, pero de quien no conozco su nombre, esto ocurrió un día después de que se suscitara los hechos en los cuales supuestamente se detectó un acto de corrupción donde participaban los agentes de tránsito quejosos. Quiero precisar que si bien los actos desplegados por el personal de la Dirección que he enunciado, es decir el Comandante **JUAN CAMPOS GUERRERO** y su acompañante, no están contemplados dentro de algún reglamento como sanción, al interior de la Dirección, como práctica recurrente y/o común, se ha empleado el servicio de “pie a tierra” como un castigo, además de que conozco por versión de los quejosos y del Comandante **GABRIEL NAVARRO BARRIENTOS** que el Comandante **CAMPOS** propició el cambio de servicio de los quejosos a modo de castigo por los hechos en los que supuestamente se involucraron, y que insisto no se han resuelto, por lo que estimo que el trato que reciben al día de hoy los quejosos, es una sanción anticipada a cualquiera que pudiera derivar de comprobarse su efectiva responsabilidad en los hechos de los que los acusan; por último quiero puntualizar que los quejosos se han acercado conmigo para quejarse del trato prepotente que dirige hacia ellos el Comandante **CAMPOS** de quien puedo decir que efectivamente se dirige así con el personal operativo, ya que lo he visto conducirse de forma prepotente y grosera con el personal enunciado en concreto con el personal de la cuarta comandancia, por lo que, pese a que no he visto cómo se dirige con los quejosos, no dudo en lo más mínimo que esto ocurra, ya que como he establecido, he presenciado su forma de dirigirse al demás personal, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.”

XXXXXXXXXX: “...Acto seguido ante la pregunta que me realiza el funcionario con quien me entrevisto establezco que al día de hoy conozco que los compañeros **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** están asignados a un servicio “pie a tierra”, evento que ha acontecido con todo agente que se le vincule con alguna irregularidad y se sujete a proceso de investigación...”

XXXXXXXXXX: “...Acto seguido ante la pregunta que me realiza el funcionario con quien me entrevisto refiero que los compañeros **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** están ahora castigados, ya que están sujetos a investigación por cuenta de la dirección, y esto es una práctica común cuando algún agente es sujeto a investigación, es decir, lo que hacen los mandos es mandarlos a un servicio a pie como castigo hasta en tanto no se resuelva su posible responsabilidad en los hechos que se investigan...”

XXXXXXXXXX: “...conozco a los elementos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; y sé que estos están supuestamente castigados en el turno diario de “pie a tierra” ya que se les está investigando por Asuntos Internos, y digo supuestamente porque las decisiones que se están tomando en general en contra de cualquier agente de tránsito que sea sujeto a alguna investigación o se le detecte que no cumplió con algún procedimiento, es bajarlo de la unidad y encomendarlo a un servicio de “pie a tierra”, de ahí es que puedo desprender que es un castigo por que guarda así una relación directa e inmediata con el supuesto de que se detecte alguna posible anomalía a algún agente, dicho así es una consecuencia inmediata que se suscita al momento de que ciertos mandos detectan alguna supuesta irregularidad, de suerte tal de que, sin que medie alguna notificación o procedimiento, se efectúa este cambio, lo que hemos entendido todos los que trabajamos para la Dirección de Tránsito Municipal como un castigo...”

También, a foja 59 cincuenta y nueve del sumario se aprecia copia simple de un manuscrito firmado por el **Comandante Gabriel Navarro Barrientos**, en fecha primero de abril del 2013 dos mil trece, en el que hizo constar lo siguiente:

“... Pidiendo orden por teléfono a mi comandante, Delegado Salvador Villalobos; se pidió orden para dismantelar, y los elementos que tenían el problema con mi comandante Juan Campos, me indicó que quedaran pendientes, porque no estaba bien claro el bajarlos pie a tierra, hasta que se esclareciera bien el asunto de los elementos y de mi comandante Juan Campos...”

En el mismo tenor, a foja 58 cincuenta y ocho del sumario obra glosada copia del oficio suscrito por el **Comandante Juan Campos Guerrero** dirigido al Ingeniero Hugo Solórzano Esqueda, mediante el cual informa lo siguiente:

“...ME ENTREVISTE CON MI 2DO. COMANDANTE GABRIEL NAVARRO BARRIENTOS EN EL BLVD. DELTA Y TIMOTEO LOZANO Y LE SOLICITÉ QUE ME INFORMARA POR ESCRITO EL MOTIVO POR EL QUE NO SE CUMPLIÓ LA ORDEN DE BAJAR A PIE A TIERRA A LOS AGENTES XXXXXX, AGENTE XXXXX Y AGENTE XXXXXXX, COMO SE LES HABÍA ORDENADO, EXPRESANDO QUE EL SOLICITÓ ORDENES VÍA TELEFÓNICA AL C. DELEGADO SALVADOR VILLALOBOS ROMO Y LE ORDENÓ QUE NO LOS BAJARA, Y COMO EL J-D SALVADOR ES SU INMEDIATO SUPERIOR ÉL CUMPLIÓ LA ORDEN”.

Por último, obra la declaración de la autoridad señalada como responsable **Comandante Juan Campos Guerrero**, quien respecto al acto que le fue reclamado, refirió no estar de acuerdo, alegando en su favor lo siguiente: *“...yo no he castigado en forma alguna a los elementos mandándolos pie a tierra, ya que esta no es mi atribución, y quien puede reasignar al personal es únicamente el Director Operativo, aclarando que no puede ser considerado castigo el que a uno se le reasigne a otro servicio...”*

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural son suficientes para que este Organismo tenga acreditado un actuar indebido de parte del **Segundo Comandante Juan Campos Guerrero**, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en perjuicio de **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**. Al retirarles la unidad de motor asignada para desempeñar su labor y reasignarlos al servicio pie a tierra. Más no así, lo relativo a la imputación consistente en permitir que un servidor público del área de asuntos internos que se encontraban en estado de ebriedad les recabara su declaración.

A).- Por lo que hace al primero de los hechos violatorios, se tiene como hecho probado que el día 28 veintiocho de marzo del 2013 dos mil trece el **Segundo Comandante Juan Campos Guerrero**, al encontrarse en el desempeño de sus funciones tuvo conocimiento a través de un particular, de supuestos actos indebidos de parte de los aquí quejosos, mismos que también prestan sus servicios personales como agentes de vialidad en la Dirección supracitada, los cuales se encontraban asignados al operativo radar que se ubicó en la colonia Parque La Noria de esta ciudad de León, Guanajuato; que derivado de dicha situación el aquí imputado, motu proprio y sin que hubiese una resolución definitiva o medida precautoria de parte de autoridad competente que lo facultara para ello, tomó la determinación de asignarlos para que prestaran el servicio pie a tierra, siendo que antes de dichos acontecimientos, los de la queja realizaban sus labores a bordo de unidades de motor oficiales, decisión que devino en perjuicio de sus derechos fundamentales.

Lo antes expuesto, es posible acreditarlo tanto con la queja formulada por parte de los aquí inconformes, así como con lo decantado por el **Segundo Comandante Gabriel Navarro Barrientos**, quien al declarar tanto en la Dirección General de Tránsito Municipal, como ante esta Procuraduría de Derechos Humanos, fue coincidente tanto en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que tuvo verificativo el evento que aquí se analiza; empero, sobre todo al señalar que de viva voz el **comandante Juan Campos Guerrero** le manifestó que a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la denuncia realizada por un particular en contra de los de la queja, es decir, del veintinueve de marzo del dos mil trece, les indicara a estos últimos que dos de ellos se presentaran al servicio a la novena comandancia y el otro a la sexta pie a tierra, y que al cuestionar el oferente quién era el mando que había dado esa instrucción, se limitó a responder que fuera por órdenes del alto mando.

La versión proporcionada por el testigo arriba citado, se puede corroborar con las documentales que obran a fojas 58 y 59 del sumario; la primera de ellas, consistente en un informe signado por el propio servidor público señalado como responsable, del cual se desprende que efectivamente existía una orden presuntamente de su parte en el sentido de *“bajar pie a tierra”* a los de la queja, sin que en dicho informe establezca el motivo de esa determinación. Y la segunda consistente en el manuscrito elaborado por el propio **Comandante Gabriel Navarro Barrientos**, en el cual hizo constar la orden recibida de bajar de la unidad asignada a los agentes de tránsito aquí quejosos.

Evidencias que encuentran relación, con lo depuesto ante este Organismo por personal adscrito a la Dirección de Tránsito de nombres **José Miguel Alba García**, **José Guadalupe Valdivia Argote**, **Guillermo Díaz Gómez** y **Agente Salvador Villalobos Romo**, quienes en términos similares son acordes en manifestar tener conocimiento de que los aquí dolientes, derivado de supuestos actos indebidos desplegados por éstos, y del cual existe un procedimiento disciplinario que aún no concluye, a manera de castigo fueron reasignados a prestar su servicio en la Dirección de Tránsito pie a tierra, y que fue el comandante Juan Campos Guerrero quien propicio dicho cambio, incluso refieren que esta es una práctica frecuente realizada por los mandos superiores en contra de agentes que se encuentren sujetos a investigación.

Medios de prueba previamente analizados, de los que es posible colegir que la actuación de parte del **Segundo Comandante Juan Campos Guerrero**, se apartó de los deberes que debe observar durante el desempeño de sus funciones como servidor público, violentando en perjuicio de los aquí quejosos prerrogativas fundamentales, las cuales se traducen en soslayar la garantía a la legalidad y seguridad jurídica, así como las reglas del debido proceso.

En virtud de quedar evidenciado, que los agentes de tránsito aquí quejosos **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, por una orden emitida de forma unilateral por parte del **Comandante Juan Campos Guerrero**, a manera de castigo reasignó a los de la queja a prestar servicio "pie a tierra", lo anterior a manera de castigo por haber incurrido en supuestos actos de corrupción.

De lo anterior se advierte, que el servidor público señalado como responsable aplicó de forma indebida las facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, concretamente lo establecido en el artículo 28 veintiocho, el cual si bien es cierto le otorga la potestad de ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a sus subordinados; también cierto es, que previo a dicha ejecución, las mismas deben ser impuestas por el titular de la dependencia o por el Director Operativo, lo que en el asunto que aquí se analiza no ocurrió, en virtud de que como ya se dijo con antelación de motu proprio el funcionario público involucrado determinó que los aquí quejosos a partir de ese momento desempeñarían su labor pie a tierra.

Aunado a lo anterior, el servidor público imputado aplicó de forma errónea y en perjuicio de los de la queja, lo estipulado en el numeral 47 cuarenta y siete del reglamento citado en el párrafo que antecede, en el cual se establece como una sanción disciplinaria a los agentes de tránsito entre otras, el cambio de adscripción a cualquier área de la Dirección; empero dicho medio coactivo es aplicable únicamente respecto de faltas considerada como no graves.

Sin embargo, lo que originó el acto de molestia en perjuicio de la parte lesa lo fue por hechos que posiblemente pudieran ser constitutivos de un delito y por ende deben ser considerados en principio como una falta grave, lo que a juicio de quien esto resuelve, era materia de un procedimiento administrativo interno y diverso en el que se cumplieran las reglas del debido proceso y se respetara el derecho de defensa en favor de los inconformes, circunstancias que no se verificaron en el asunto que aquí nos ocupa, tal como se ha expuesto de forma reiterada en supralíneas y como se encuentra contenido en el artículo 14 catorce de la Constitución Federal, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por consiguiente, y de los argumentos ya expuestos es posible colegir válidamente que el **Comandante Juan Campos Guerrero**, incurrió en acciones indebidas en detrimento de los derechos humanos de **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**.

A más de que dicha determinación de parte del servidor público involucrado bien pudiere constituir una doble sanción, en virtud de que por una parte impuso materialmente el castigo consistente en la reasignación del servicio pie a tierra, y por la otra, en el sumario se encuentra demostrada la existencia de un procedimiento administrativo en contra de los de la queja, el cual se tramita en el área de asuntos internos.

Circunstancia esta, que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se estaría juzgando dos veces sobre la misma conducta imputada a los aquí quejosos, afirmación que deviene atendiendo a que está comprobado que inmediatamente a la conducta atribuida también les fue impuesta una sanción, y no obstante ello, existe un procedimiento en su contra en el que se investigan los hechos que generaron la indagatoria aquí tramitada, mismo que llegado el momento procesal oportuno deberá recaer una resolución definitiva, todo lo cual resulta violatorio de prerrogativas fundamentales de los de la queja.

Luego entonces, por una parte está demostrado que la orden emitida por el servidor público aquí imputado, se realizó sin que legalmente fuera el momento legal oportuno para ello, es decir, no era jurídicamente posible que se sancionara con un cambio de servicio a los aquí impetrantes, como ocurrió en el caso concreto, pues para que ello, era necesario que existiese la culminación de un procedimiento de responsabilidad administrativa a través de una resolución definitiva e inatacable que así lo autorizara, en la que además estuviera individualizada la sanción impuesta a cada uno de los agentes involucrados, lo que en el caso no había sucedido aún.

En consecuencia, es posible afirmar que el **Segundo Comandante Juan Campos Guerrero**, adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, se extralimitó durante el desempeño de sus funciones, violentando con ello los derechos humanos de **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, razón por la que este Organismo estima oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que se continúe con el procedimiento disciplinario número 432/13-TRA que se tramita en la Dirección de Asuntos Internos que se sigue en contra de al aquí involucrado; así como para que se le instruya por escrito, para que, en el caso de que tenga conocimientos de hechos que pudieran ser constitutivos de delito de parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y/o de particulares, ajuste su actuación conforme a lo establecido en el marco legal que rige el desempeño de sus funciones, además de hacerlo del conocimiento de la autoridad encargada de la investigación de los mismos; y con ello, evitar situaciones como la que fue materia de esta indagatoria.

B).- Respecto al acto atribuido al **Segundo Comandante Juan Campos Guerrero**, relativo a haber permitido que personal de asuntos internos que se presentó al lugar de los hechos en aparente estado de ebriedad recabara la declaración de cada uno de los aquí quejosos, y que con ello se afectara su derecho a una defensa adecuada.

Sin embargo a juicio de este Organismo, la dolencia de los aquí inconformes no irroga agravio a la esfera de sus derechos humanos; en virtud de que si bien es cierto, el Instructor Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, **José Guzmán Rojas**, acudió al lugar de los hechos presentando aliento alcohólico tal como quedó acreditado dentro del expediente **432/13-TRA**, y derivado de la certificación que realizó personal médico adscrito a los separos preventivos municipales; también cierto es, que tanto dentro de la causa precitada, como de las actuaciones allegadas a esta indagatoria, no existen evidencias que hagan patente que el funcionario público mencionado en supralíneas, de manera material y/o formal hubiese recabado la declaración de los aquí afectados en la vía pública, concretamente en el lugar en el que se verificaron los hechos imputados por un particular por supuestos actos de corrupción.

En virtud de que, únicamente se encuentra comprobada la existencia de tres escritos fechados el 28 veintiocho de marzo del 2103 dos mil trece, signados por cada uno de los impetrantes, en el cual realizan una narración de los acontecimientos verificados en esa misma fecha; empero, cabe destacar, que los ocursos respectivos, fueron realizados por indicación del comandante **Juan Campos Guerrero** y no por **José Guzmán Rojas**, tal como los propios afectados lo reconocen al momento de declarar ante personal de este Organismo; y en ninguna parte del sumario, se evidencia al menos de forma presunta, que sus libelos hubiesen sido tomados como una declaración por parte del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y que esta situación los dejara en estado de indefensión.

Además, debemos tomar en cuenta lo esgrimido por el propio **José Guzmán Rojas** al emitir su atesto ante la Dirección de Asuntos Internos, quien en la parte conducente manifestó que efectivamente el día y hora de los hechos materia de esta indagatoria acudió al lugar en donde tuvieron verificativo; empero, aclara que el motivo de su presencia fue únicamente con el propósito de documentarse de los acontecimientos, ya que el mismo no se encontraba de guardia y que esta situación la hizo del conocimiento de los de la queja, por lo que únicamente llevó a cabo entrevistas con algunos de los servidores públicos que ahí se encontraban, entre ellos los aquí inconformes quienes le expusieron su versión de hechos.

Aunado a lo anterior, también es importante tomar en cuenta que el **José Guzmán Rojas**, pertenece a un área diversa a la que se desempeña el comandante **Juan Campos Guerrero**, como lo es la Dirección de Asuntos Internos; por tanto, podemos deducir válidamente que entre ambos servidores públicos no existía una relación de supra o subordinación, es decir, no había ningún vínculo de jerarquía entre ambos; por tanto, el citado comandante no se encontraba en posibilidad de impedir o restringir la actuación del destacado en primer término, sino que, en todo caso, dichas atribuciones eran competencia de la titular del área, y es a ella a quien le corresponde establecer previa investigación si el personal a su cargo incurrió en responsabilidad derivado de esta situación.

Por tanto, se reitera, el punto de queja esgrimido por los aquí impetrantes y que imputan directamente al **Comandante Juan Campos Guerrero**, no resultó violatoria de su garantía de debido proceso y por ende tampoco devino en perjuicio de sus prerrogativas fundamentales, motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Trato Indigno)

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

1).- Respecto de los actos atribuidos al Licenciado Ramón Briones Jaramillo, Director Operativo de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

XXXXXXX, se inconformó del **Licenciado Ramón Briones Jaramillo, Director Operativo de Tránsito Municipal**, por haberlo mandado pie a tierra a cubrir servicios como reprimenda, pues manifestó en su declaración inicial de queja:

“(...) reclamo que me haya mandado pie a tierra a cubrir servicios como reprimenda por eventos que están sujetos a consideraciones de la Dirección de Asuntos Internos, es decir, sin que se haya tomado una determinación respecto a un proceso que se sigue en mi contra, a modo de castigo, sin que se haya determinado una responsabilidad, me están cambiando de servicio desde el día 03 tres de abril de este año manándome pie a tierra (...)”.

Por su parte el Licenciado **Ramón Briones Jaramillo**, Director Operativo de Tránsito Municipal, manifestó en su informe (Foja 99):

*“(...) el suscrito en ningún momento he castigado, sancionado o reprimido a los ahora Quejosos por eventos que estén sujetos a la Dirección de Asuntos Internos. Aunado a lo anterior esta Dirección Operativa a mi cargo se vio en la **necesidad de reasignar** a los Agentes de Tránsito de nombres XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX **a servicio pie tierra, esto a razón de la necesidades viales de la Ciudad y a manera de eficientar los servicios operacionales** de la Dirección de Tránsito (...)”.*

Hecho que se robustece con lo establecido en el informe del Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda** (Foja 100):

*“(...) las modificaciones que se han venido llevando a cabo por los superiores jerárquicos a mi cargo, han sido como consecuencia de las **necesidades propias de esta Dirección General**, sin que ello sea y/o tenga como finalidad generar un perjuicio personal, ni mucho menos deben de considerarse una represión, castigo o denominarle un cambio de adscripción; siendo lo anterior de lo que el suscrito tengo conocimiento (...)”.*

Asimismo, con fecha 29 veintinueve de mayo del 2013 dos mil trece, el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal, mediante oficio dirigido a la Subprocuraduría de Derechos Humanos zona “A” comunicó (foja 124 a 127):

“(...) me permito señalar que para el caso concreto en que los quejosos C.C. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, fueron reubicados a puntos distintos en los que venían realizando sus funciones como agentes adscritos a esta Dirección y que siguen realizando bajo el mismo tenor como agentes de tránsito, no se tienen por escrito las estrategias o ajustes realizados para tal efecto, ya que no en todos los casos se elabora por escrito los ajustes y/o designación de elementos para realizar determinada actividad (...)”.

Resultando trascendente para el punto que nos ocupa, citar para pronta referencia lo que establece el **Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato**, en cuanto a algunas atribuciones de las Direcciones de Tránsito Municipal:

Artículo 102 *“(...) La **Dirección General de Tránsito Municipal**, tiene las siguientes atribuciones (...) II. Dictar las medidas necesarias tendientes al constante mejoramiento de los servicios de tránsito en el municipio (...)”.*

Artículo 103 *“(...) La **Dirección Operativa**, tiene las siguientes atribuciones: (...) IV. Proporcionar al superior jerárquico la información y estadísticas relativas a los accidentes de tránsito que se tengan registrados, considerando las causas, lesiones, mortandad y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de **identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución a las mismas** (...)”.*

Por su parte el **Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, prevé en su artículo 47 cuarenta y siete fracción III: *“(...) Cambio de Adscripción: Es el cambio a cualquier área de la Dirección”.*

Con lo manifestado por las autoridades, quedó acreditado que a los quejosos le fueron asignados servicios pie a tierra, sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes que soporten que la Dirección Operativa tenga identificado las vías y áreas conflictivas que justifique dichos servicios, más aún que ésta situación ha sido permanente desde el día 3 tres de abril de 2013 hasta por lo menos el día 5 cinco de junio del mismo año, hecho que se robustece con lo manifestado ante este Organismo, por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, en la última fecha referida (foja 128):

“(...) hasta el día de hoy no nos han regresado a nuestra área de trabajo que lo era en Patrullas, ya que seguimos asignados a otra área que los es pie tierra, asimismo referimos que desde el día en que interpusimos la presente queja, estamos siendo vigilados constantemente por los del Grupo Delta de la Dirección de Tránsito Municipal, de igual forma nos están amenazando de que si nos movemos de nuestra área nos van a realizar boletas de arresto (...)”.

Aunado a lo anterior y considerando las testimoniales de **XXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, se acreditó el hecho que a los quejosos se les asignaron cubrir servicios pie a tierra.

Bajo este contexto, existen indicios suficientes que permiten vislumbrar que el **Licenciado Ramón Briones Jaramillo**, Director Operativo de Tránsito Municipal, tiene la atribución de identificar y proponer las medidas de solución a las necesidades de servicio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no proporcionó elementos que

justifiquen el cambio de adscripción de los quejosos, además de ello, ha mantenido en servicio pie a tierra a los mismos.

Consideraciones por las cuales, esta Procuraduría de Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable realice las gestiones que considere pertinentes, para el efecto de que se reinstale a los aquí inconformes en el servicio que venían desempeñando hasta antes de acontecidos los hechos materia de la presente indagatoria; además, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar acciones similares sin que se encuentren debidamente fundadas, motivadas y sobre todo justificada la necesidad del cambio en la asignación del servicio por parte del personal operativo de la Dirección de Tránsito Municipal, para con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

2).- En cuanto a los hechos reclamados a Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo de la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

XXXXXXX, se duele de **Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo**, por haber participado en la decisión del Director y por haberle dicho al Suboficial **Juan Pablo Rodríguez Hernández** que lo sacara del equipo de futbol por "*Falta de Probidad con la Dirección*", pues refirió en su declaración inicial de queja:

*"(...) reclamo que al igual que el Director de Operaciones ya citado, haya participado de la decisión del Director y con esto esté desarrollando actos semejantes a un castigo como lo es el bajarme de una unidad y mandarme a cubrir servicios a pie sin que la Dirección de Asuntos Internos haya resuelto el proceso del que se me acusa, además de él me duelo que se haya dirigido con el Suboficial **JUAN PABLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** diciéndole que me sacara del equipo de foot ball que todos los años se junta para el evento deportivo que organiza la Presidencia Municipal por "*Falta de Probidad con la Dirección*", lo que denota que el Comandante ha emitido un Juicio y estimado procedente como sanción el sacarme del equipo, que se traduce en que previa a cualquier determinación de los órganos disciplinarios que tienen competencia en el proceso que se me sigue en la Dirección de Asuntos Internos, el comandante me trata como responsable de hechos que no se me han comprobado(...)"*.

Al respecto **Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo** refirió en su declaración ante este Organismo (foja 94):

*"(...) el haber colocado pie a tierra al quejoso obedece únicamente a las necesidades de servicio, no como mecanismo de reprimenda o castigo, además de ello establezco que en relación a los hechos relativos a una plática que sostuve con el oficial **JUAN PABLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** niego los mismos ya que nunca tuve plática semejante con el oficial en cita (...) lo que si recuerdo es nunca haberme expresado en semejantes términos con el oficial **JUAN PABLO** y con algún otro agente de la Corporación (...)"*.

Cabe señalar que lo manifestado por el **Coordinador Operativo**, es acorde a lo informado por él a su superior, el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal, mediante escrito sin número de fecha 25 veinticinco de abril del 2013 dos mil trece, citando de su contenido (foja 101): "*(...) que lo único que se hizo fue atender las ordenes, para reasignar el personal en funciones del área operativa, de acuerdo a las necesidades del servicio (...) en ningún momento, tuve tal platica, con el mencionado Oficial **Juan Pablo Rodríguez Hernández** (...)"*.

No obstante lo anterior **XXXXXXX**, al conocer el informe de la autoridad señalada como responsable, no estuvo de acuerdo y solicitó continuar con la queja, manifestando (foja 105):

*"(...) ofrezco como testigos al Oficial **XXXXXXX** quien declarará cómo es que el Comandante **OLMOS** le indicó que yo me he conducido con falta de probidad ante la Dirección y que ese era el motivo por el cual me negó el ingreso al equipo de "foot ball" (...)"*.

Siendo el caso, que obra en el expediente de esta queja la declaración de **XXXXXXX**, quien refirió (foja 109):

*"(...) conozco que al día de hoy al compañero se le reasignó a un servicio "pie a tierra", pero desconozco cuál sea el motivo de su reasignación (...) establezco que **XXXXXXX** forma parte activa del equipo de foot ball que año con año se congrega ante la convocatoria de presidencia municipal, es más, el pasado día viernes jugó el equipo (...) se me reportó (...) que **XXXXXXX** jugó se hizo expulsar junto con otro compañero (...) nunca he elaborado alguna lista de compañeros que bien podrían formar parte de ese equipo de foot ball, y menos aún he entregado esa lista a Comandante alguno (...) además de ello de forma puntual establezco que el Comandante **OLMOS** nunca me ha manifestado que el compañero **XXXXXXX** se haya conducido con falta de probidad ante la dirección y que por ello no pudiera jugar en el equipo; por último refiero que el hecho de que nos pidan que acudamos a un servicio "pie a tierra" no es considerado al interior de la dirección como un castigo (...)"*.

Por lo anterior, quedó acreditado lo manifestado por **Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo**, en el sentido de que no solicitó que sacaran al quejoso del equipo de futbol por "*Falta de Probidad con la Dirección*"; en cuanto a la participación en la decisión de cambio de funciones consistente en servicios pie a

tierra, no se contaron con elementos suficientes para su determinación, ya que solo se acreditó el hecho a partir de lo manifestado por la autoridad, que ésta colocó al quejoso en esas tareas, acatando las órdenes de acuerdo a las necesidades de servicio, no así en la determinación de la misma.

De tal forma, con base en las pruebas y evidencias expuestas no se cuentan con elementos que acrediten que **Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León**, haya incurrido en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** como refirió el quejoso, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la investigación realizada dentro del **Expediente 432/13-TRA y su acumulado 537/13-TRA** a cargo de la Dirección de Asuntos Internos, que se sigue en contra del Segundo Comandante de la Dirección de Tránsito Municipal **Juan Campos Guerrero**, lo anterior derivado de la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, de que se dolieron **XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**.

Recomendación que incluye una instrucción por escrito al Comandante **Juan Campos Guerrero** para que, en lo subsecuente y en el supuesto de que por alguna circunstancia tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de irregularidades normativas y/o delitos, tanto de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal como de particulares, ajuste su actuación conforme a lo establecido en el marco legal que rige el desempeño de sus funciones, haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente, y con ello, evitar situaciones como la que fue materia de esta indagatoria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar órdenes a quien competa, para el efecto de que instruya por escrito al **Licenciado Ramón Briones Jaramillo, Director Operativo de Tránsito Municipal**, con el propósito de que realice las gestiones que considere pertinentes encaminadas a propiciar la reasignación de los agentes **XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX** en el servicio que venían desempeñando hasta antes de acontecidos los hechos materia de la presente indagatoria.

Así mismo, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar acciones similares sin que se encuentren debidamente fundadas, motivadas y sobre todo justificada la necesidad del cambio en la asignación del servicio por parte del personal operativo de la Dirección de Tránsito Municipal, para con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria, ello derivado del **Ejercicio Indevido de la Función pública** que le fue reclamado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto del acto atribuido al **Segundo Comandante de la Dirección de Tránsito Municipal Juan Campos Guerrero**, consistente en la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, de que se dolieron **XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, relativo a permitir que personal de la Dirección de Asuntos Internos que presentaba aliento alcohólico recabara su declaración en el lugar donde tuvieron verificativo los hechos materia de la presente indagatoria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto del acto atribuido a **Antonio Olmos Barrientos, Coordinador Operativo de la Dirección de Tránsito Municipal**, consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.